



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 171/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.F.T., en nombre y representación de la empresa J.J.F.T., S.L., por los perjuicios económicos causados como consecuencia de la retirada de unas vallas publicitarias (EXP. 121/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños derivados de la retirada de unas vallas publicitarias por parte del Servicio municipal de Urbanismo, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El representante de la entidad mercantil afectada manifiesta en el escrito de reclamación presentado el 26 de noviembre de 2004 que la misma tenía instaladas desde hacía tres años, en terrenos de propiedad privada, contando para ello con las pertinentes autorizaciones, cuatro vallas publicitarias, situadas en calle Antigua General Franco, frente a la Iglesia de Los Cristianos.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El día 22 de noviembre de 2004, según indica el reclamante, se personaron en dicho lugar varios operarios municipales, acompañados de dos agentes de la Policía Local, informándole, sin presentar autorización, mandato o acto administrativo alguno, que procederían a desmontar, retirar y depositar las vallas publicitarias - hecho que se produjo, a su entender, conculcando su derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, pues para ello tuvieron que acceder a una propiedad privada- lo que en efecto se hizo.

4. Esta actuación ha ocasionado daños y perjuicios económicos a la empresa en cuyo nombre se reclama, cuya cuantificación se concretó mediante informe técnico de valoración del quebranto patrimonial sufrido, que fue aportado con el escrito presentado el 16 de febrero de 2009, y en el que el resarcimiento pretendido por el alegado daño causado asciende a la cantidad de 86.327,04 euros, importe éste que engloba los siguientes conceptos: valor del activo retirado, valor del lucro cesante por contratos vigentes cancelados, lucro cesante por contratos potenciales perdidos y valor de coste de oportunidad de rentas no percibidas.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 4 de mayo de 2005 se dictó Resolución de la Alcaldía por la que se acordó tener por desistida de su reclamación a la empresa afectada, por no haberla subsanado en forma y se ordenó el archivo del expediente instruido. Contra esta resolución la parte interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Santa Cruz de Tenerife.

El 27 de enero de 2007 se dictó Sentencia que estimó parcialmente el recurso interpuesto, conteniendo los siguientes pronunciamientos: 1º anular la resolución

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

recurrida; y 2º reconocer al actor el derecho a la continuación del procedimiento. En el Fundamento Jurídico segundo previamente se señaló al efecto que “La resolución recurrida no es conforme a Derecho porque no procedía el desistimiento sino un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. El art. 71 LRJAP-PAC se refiere a la subsanación de defectos formales o bien a la mejora de los términos de la solicitud pero no autoriza por esta vía a hacer un trámite probatorio encubierto”.

(...) <sup>2</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se causa indefensión al interesado.

No se le ha otorgado a la interesada el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5. En el punto 4 del citado artículo se prevé que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Esto no sucede en el supuesto que se analiza, de modo, que también se ha causado con ello indefensión a la empresa afectada.

(...) <sup>3</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido diversos perjuicios económicos, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de urbanismo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada. Se ha acreditado correctamente la

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>3</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

representación del representante de la entidad reclamante, que consta ostenta la condición de administrador único de la misma.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor afirma que las vallas se situaban en dominio público, sin que el interesado dispusiera autorización alguna para ello y porque la obligación de indemnizar le correspondería a la empresa adjudicataria del servicio municipal de mantenimiento, quien tenía encargada la prestación del servicio.

2. Se considera, no obstante, que antes de dictaminar sobre el fondo del asunto discutido es preciso disponer de informe complementario del Servicio de Urbanismo en el que de una forma más detallada se aclaren las razones que determinaron la adopción de la orden de retirada de las vallas, explicando qué trámites previos se habían seguido y si fue requerida la empresa de publicidad para que procediera al desmontaje de las mismas y su retirada por estar situadas en una zona de dominio público.

Además, dado que la empresa interesada alega que dichas vallas habían estado instaladas durante tres años en el lugar del que fueron retiradas, considerando que el terreno era de titularidad privada y que contaba para ello con la debida autorización de los propietarios, es también necesario que se informe sobre este extremo, requiriendo a la reclamante previamente para que aporte la documentación acreditativa de la autorización que ha alegado tiene para colocar las cuestionadas vallas de publicidad, en el caso de que sea cierto que ésta contaba con ellas, así como de la documentación acreditativa de la titularidad del terreno donde estaban situadas.

Por último, dicho Servicio debe informar acerca de la aplicación efectuada de lo establecido en el art. 28.3 de la Ordenanza Reguladora de Instalaciones y Ocupaciones en los Espacios de Dominio y Uso Público del Municipio de Arona (Publicadas en el B.O.P. de S/C de Tenerife, el 2 de septiembre de 2002), que dispone: “Los elementos retirados serán depositados en las dependencias municipales, requiriéndose al titular para su retirada en el plazo máximo de quince días, previo abona de los gastos de transporte y custodia. Transcurrido el plazo de quince días sin que se haya procedido a su retirada por el titular, se procederá a actuar en la forma legal”, informando acerca de los trámites seguidos a tal efecto.

Procede, en consecuencia, que se acuerde retrotraer las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento, la apertura del trámite probatorio, pronunciarse sobre la valoración del daño efectuada por la parte reclamante, otorgar trámite de audiencia y emitir una nueva Propuesta de Resolución que habrá de someterse al Dictamen de este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede completar la instrucción del procedimiento conforme a lo considerado en el Fundamento III.2.